



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA	LA HABANA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025	AÑO CXXIII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/	Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana	
	Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576	

Número 99**Página 1463**

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	1463
Ley 181/2025 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”	
(GOC-2025-594-O99).....	1463
MINISTERIO.....	1489
Finanzas y Precios	
Resolución 347/2025 (GOC-2025-595-O99).....	1489
Resolución 348/2025 (GOC-2025-596-O99).....	1490
Resolución 350/2025 (GOC-2025-597-O99).....	1492
Resolución 353/2025 (GOC-2025-598-O99).....	1493
Resolución 354/2025 (GOC-2025-599-O99).....	1498
Resolución 355/2025 (GOC-2025-600-O99).....	1499
Resolución 356/2025 (GOC-2025-601-O99).....	1502

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2025-594-O98

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 18 de diciembre de 2025, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en sus artículos 19 y 108 inciso k), establece que la planificación socialista constituye el componente central del sistema de dirección del desarrollo económico y social, y que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular discutir y aprobar el Presupuesto del Estado, así como controlar su cumplimiento.

POR CUANTO: Las Directivas para la elaboración del Plan de la Economía y el Presupuesto del Estado definen las indicaciones para la construcción de este Presupuesto, tienen en cuenta la compleja situación económica del país, así como la prioridad

de garantizar el respaldo a los servicios públicos de la población, en cumplimiento del principio de justicia social.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 137, inciso f), de la Constitución de la República, elaboró y presentó el Proyecto del Presupuesto del Estado para el año 2026, a la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos c) y k) del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY 181
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2026
CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO EL ESTADO

Artículo 1. El Presupuesto del Estado para el año 2026 queda conformado según se detalla a continuación:

No.	Conceptos	Millones de pesos
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)	484 120.6
2	Tributarios	349 429.9
3	No tributarios	134 690.7
4	De ellos: Ingresos de Capital	1 700.0
5	Menos: Devoluciones	900.0
6	Contribución para proyectos de Desarrollo Local	7 131.1
7	INGRESOS NETOS (1-5-6)	476 089.5
8	INGRESOS CORRIENTES NETOS (7-4)	474 389.5
9	TOTAL DE GASTOS (10+17)	550 589.5
10	GASTOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES (11+13+14)	463 186.7
11	Gastos de la Actividad Presupuestada	363 896.3
12	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda Pública	17 912.5
13	Transferencias a la Actividad no Presupuestada	96 590.4
14	Reserva para Gastos y Transferencias Corrientes	2 700.0
15	RESULTADO EN CUENTA CORRIENTE (-) (8-10)	11 202.8
16	TOTAL DE GASTOS DE INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL (17+18)	87 402.8
17	Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital	87 202.8
18	Reserva para Gastos de Capital	200.0
19	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (7- 9)	-74 500.0

Artículo 2.1. Los ingresos se planifican a partir de las proyecciones macroeconómicas y los niveles de actividad del Plan de la Economía, contienen el impacto de las medidas tributarias, las acciones de control de fiscal y el enfrentamiento al ejercicio ilegal de actividades económicas, a aplicar o realizar en el año 2026, como parte de la implementación del “Programa de Gobierno para corregir distorsiones y reimpulsar la economía”.

2. Los límites de gastos previstos respaldan los niveles de actividad aprobados bajo los principios de racionalidad y prioridad en la ejecución del gasto presupuestario, para alcanzar los objetivos trazados.

Artículo 3.1. El resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2026 es de un déficit de 74 mil 500 millones de pesos, el que tiene carácter máximo; cuando concurran situaciones o se adopten decisiones que justifiquen su incremento, se requiere la autorización del Consejo de Estado, quien informa de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular en el período de sesiones más próximo.

2. El ministro de Finanzas y Precios informa trimestralmente al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros el estado de comportamiento del déficit fiscal antes expuesto.

Artículo 4.1. El Presupuesto del Estado para el año 2026 se planifica con los siguientes resultados que muestra el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento:

No.	Conceptos	Millones de pesos
1	INGRESOS CORRIENTES NETOS (2+3)	474 389.5
2	Ingresos tributarios netos	341 398.8
3	Ingresos no tributarios netos	132 990.7
4	GASTOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES	463 186.7
5	Gastos de la actividad presupuestada	363 896.3
6	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda	17 912.5
7	Transferencias a la actividad no presupuestada	96 590.4
8	RESULTADO ECONÓMICO CUENTA CORRIENTE – desahorro (-) (1-4)	11 202.8
9	RECURSOS DE CAPITAL	1 700.0
10	Ingresos de Capital	1 700.0
11	GASTOS DE CAPITAL	87 402.8
12	Gastos y Transferencias de Capital	87 402.8
13	RESULTADO CUENTA DE CAPITAL (9-11)	-85 702.8
14	TOTAL DE RECURSOS FINANCIEROS NETOS (1+9)	476 089.5
15	TOTAL DE GASTOS (4+11)	550 589.5
16	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (14-15)	-74 500.0
17	RESULTADO FINANCIERO PRIMARIO (-) (14-15-6)	-56 587.5
18	FUENTES	123 772.3
19	Incremento de Pasivos (16+24)	123 772.3
20	Incremento de Patrimonio Neto	
21	Disminución de Activos	
22	APLICACIONES	49 272.2
23	Incremento de Activos	
24	Disminución de Pasivos	49 272.2
25	Disminución de Patrimonio Neto	
26	ENDEUDAMIENTO NETO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO (18-22)	74 500.0

2. En el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento no se consideran los saldos de cuentas reales.

3. En la liquidación del Presupuesto del Estado se consideran los saldos netos de las cuentas reales como fuentes o aplicaciones financieras, según corresponda.

Artículo 5.1. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para autorizar la redistribución de las inejecuciones de gastos corrientes y de capital, aplicables a ese mismo concepto de gastos; las inejecuciones de gastos corrientes, aplicables a gastos de capital; así como ajustar el presupuesto, ante incumplimientos de ingresos; siempre que con ello no se incremente el déficit fiscal fijado en el apartado 1 del Artículo 3, de esta Ley.

2. Corresponde al Consejo de Ministros autorizar la reasignación de los sobrecumplimientos de ingresos, así como las inejecuciones de gastos de capital para gastos corrientes,

sin que se incremente el resultado presupuestario (déficit); de afectarse este, se actúa conforme a lo establecido en el apartado 1 del Artículo 3, de la presente Ley.

3. El ministro de Finanzas y Precios modifica los resultados económico y de capital que muestra el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento proyectado por las reasignaciones expuestas en los apartados que anteceden.

Artículo 6.1. El ministro de Finanzas y Precios notifica a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos provinciales, al Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, las entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, los recursos financieros tributarios y no tributarios, según los supuestos e indicadores para la planificación macroeconómica.

2. Se exceptúan de la notificación dispuesta en el apartado anterior los ingresos del sector no estatal que no integran los presupuestos locales, los de carácter eventual que por su naturaleza no pueden asociarse en el proceso de planificación a sus aportadores, así como los que tendrán un tratamiento excepcional en su operatoria, según lo dispuesto en esta Ley y por el Ministerio de Finanzas y Precios.

3. La persona jurídica o natural que incurra en los hechos imponibles establecidos en la legislación tributaria y que genere ingresos no tributarios a favor del Presupuesto del Estado, está obligada al cumplimiento de los aportes correspondientes en los términos y formas establecidos en la legislación vigente, con independencia de haber sido notificado o no de ello, según lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 7.1. El Ministro de Finanzas y Precios, según los supuestos e indicadores para la planificación macroeconómica, notifica los gastos fijados a los titulares de Presupuesto, excepto los que por su naturaleza no puedan asociarse en el proceso de planificación a sus ejecutores y los que tienen un tratamiento excepcional en su operatoria, de acuerdo con las complejidades que caracterizan el desempeño de la economía y sin exceder el resultado financiero del Presupuesto del Estado establecido en el apartado 1 del Artículo 3, de esta Ley.

2. Asimismo, fija los límites de gastos con carácter directivo y los de destino específico y aplica los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

Artículo 8. El Presupuesto del Estado para el mes de enero de 2026, es el desagregado por cada titular o administrador del Presupuesto, según corresponda.

Artículo 9.1. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, los gobernadores, consejos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración Municipal, son responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean aprobados.

2. Del mismo modo, adoptan las medidas para que se cumplan las obligaciones con el Presupuesto del Estado y se garantice la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que dispongan, incluyendo la utilización de las normas de consumo y de gastos, sin exceder los niveles presupuestarios establecidos y los indicadores directivos y de destino específico, que les son aprobados para el año 2026.

Artículo 10.1. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, controlan y evalúan mensualmente en sus respectivos consejos de dirección, el cumplimiento de los presupuestos aprobados y deciden las acciones para evitar incumplimientos de ingresos y necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

2. El control y evaluación mensual expresada en el apartado anterior lo realizan los gobernadores en el Consejo Provincial del Poder Popular y los consejos de la Administración Municipal en las sesiones de los mismos.

Artículo 11.1. La desagregación y programación mensual de los ingresos y gastos aprobados se actualizan cada vez que se ejecute una modificación presupuestaria, en los términos y formas que dispone el ministro de Finanzas y Precios.

2. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas que se le subordinan o están adscritas, las organizaciones y asociaciones y demás instituciones vinculadas al Presupuesto del Estado, así como los gobernadores y los consejos de la Administración Municipal, de acuerdo con la programación mensual del gasto para el ejercicio fiscal, priorizan los correspondientes a personal y las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

Artículo 12. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones y demás instituciones vinculadas al Presupuesto del Estado, así como los gobernadores y los consejos de la Administración Municipal, que durante la ejecución de su presupuesto requieran modificación en los niveles de ingresos y gastos aprobados, lo solicitan al ministro de Finanzas y Precios mediante escrito fundamentado.

Artículo 13.1. Se faculta a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, para aprobar redistribuciones entre sus entidades subordinadas de los recursos financieros, gastos corrientes y de capital, incluidos los gastos directivos y de destino específico, dentro de los límites notificados por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Las redistribuciones descritas en el apartado anterior las realiza el gobernador en el ámbito de la Administración provincial y en los municipios corresponde realizarlas a las asambleas municipales del Poder Popular a propuesta de sus respectivos consejos de la Administración.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 14. El Presupuesto Central para el año 2026, lo integran los aportes que se captan centralmente, el que queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

No.	Conceptos	Millones de pesos
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)	269 807.2
2	Tributarios	172 899.4
3	No tributarios	96 907.8
4	Menos: Devoluciones	479.9
5	INGRESOS NETOS (1-4)	269 327.3
6	TOTAL DE GASTOS (7+12)	361 538.8
7	Total de Gastos y Transferencias Corrientes (8+10+11)	282 377.1
8	Gastos de la Actividad Presupuestada	110 829.3
9	De ellos: Operaciones Financieras	19 924.6
10	Transferencias a la Actividad no Presupuestada	92 386.2
11	Reserva para Gastos Corrientes	2 700.0
12	Total de Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital (13+14)	79 161.6
13	Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital	78 961.6
14	Reserva	200.0
15	RESULTADO FINANCIERO (DÉFICIT) (5-6)	-92 211.5

Artículo 15. En el Presupuesto Central se planifica la Reserva del Presupuesto para gastos corrientes y de Capital, que incluye la financiación por desastres y otros gastos que no pudieron ser previstos en la etapa de planificación, la que puede ser utilizada mediante modificaciones presupuestarias, según lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios para esos fines.

Artículo 16. En el Presupuesto Central se planifican recursos presupuestarios para financiar gastos corrientes, subsidios y transferencias corrientes y de capital al sector empresarial, unidades presupuestadas, organizaciones y asociaciones, según corresponda.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 17. El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

UM: Millones de pesos

INGRESOS BRUTOS POR LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	41 207.2
MENOS: DEVOLUCIONES	20.0
INGRESOS NETOS	41 187.2
GASTOS	80 525.6
DÉFICIT A CUBRIR POR LA CUENTA DEL PRESUPUESTO CENTRAL (-)	-39 338.4

Artículo 18. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los gastos que se planifican no son suficientes, los titulares de este, solicitan y fundamentan la modificación presupuestaria al ministro de Finanzas y Precios, quien posterior a los análisis correspondientes se pronuncia, según la legislación vigente.

Artículo 19.1. Se establece, para el ejercicio fiscal 2026, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, exigible a las entidades y a los actores económicos no estatales y trabajadores por cuenta propia, que empleen a los beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social; la base de cálculo y el pago se determinan, según lo establecido en el Artículo 289, de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

2. De la Contribución referida en el apartado precedente se aporta al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %), y queda a disposición de las entidades y de los actores económicos no estatales obligados a contribuir por este concepto, el uno y medio por ciento (1,5 %) restante, que lo destinan al pago de las prestaciones de Seguridad Social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo diferenciado de Contribución a la Seguridad Social.

Artículo 20.1. Para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social la base imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por salarios y por otras remuneraciones no salariales recibidas como resultado de su trabajo, a los trabajadores del sector presupuestado, del sistema empresarial, incluidos los contratados en las micro, pequeñas y medianas empresas, por las cooperativas no agropecuarias, los proyectos de Desarrollo Local, por los trabajadores por cuenta propia, a los que laboran en el sector de la inversión extranjera, los contratados por entidades autorizadas a suministrar fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, y los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional designados como representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba, en correspondencia con lo que a tales efectos dispone la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y el ministro de Finanzas y Precios.

2. Incluir en la base imponible de la Contribución Especial a la Seguridad, los ingresos percibidos por otras remuneraciones no salariales recibidas como resultado del trabajo, pagadas al personal vinculado a los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y los pagos con cargo al fondo de estimulación, constituidos en el sector de la Inversión Extranjera.

3. A los efectos del pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se establece como tipo impositivo un cinco por ciento (5 %) por los ingresos de hasta quince mil pesos mensuales; por el exceso de quince mil pesos mensuales se aplica un tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

Artículo 21. La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social por las formas de gestión no estatal, incluidos los socios de las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, los proyectos de Desarrollo Local, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas agropecuarias, usufructuarios de tierras, los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria, los cooperativista de las unidades básicas de producción cooperativa, los cooperativistas en beneficio colectivo, los propietarios de tierras asociados o no a cooperativas de créditos y servicios, los productores agropecuarios no poseedores de tierras, el gestor de la fuerza de trabajo agrícola, los trabajadores contratados, los trabajadores por cuenta propia, gente de mar, artistas y personal de apoyo; así como las demás personas naturales obligadas a la afiliación a los regímenes especiales de Seguridad Social establecidos y al pago de esta contribución, se rigen por lo dispuesto en las regulaciones especiales vigentes a tales efectos.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRESUPUESTOS LOCALES
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 22. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud están constituidos por los estimados de ingresos y gastos de los gobiernos provinciales del Poder Popular, las asambleas municipales del Poder Popular, unidades presupuestadas, grupos empresariales y empresas que se le subordinan o adscriben.

Artículo 23.1. Los superávits y déficits planificados de los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, notificados por el ministro de Finanzas y Precios, son el resultado de los ingresos netos planificados, descontando los gastos corrientes de la actividad presupuestada y transferencias a la actividad no presupuestada y los gastos y transferencias de capital, los que solo pueden modificarse previa aprobación del ministro de Finanzas y Precios, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley y sus normas complementarias.

2. Los municipios que al cierre del ejercicio fiscal obtengan sobrecumplimientos de ingresos cedidos, retienen un por ciento de su resultado, cuya cuantía se determina por el Consejo de Ministros, con el objetivo de que desde el presupuesto local se incrementen las fuentes de financiamiento de la estrategia para el Desarrollo Territorial de los municipios.

3. Los presupuestos locales se rigen por la operatoria de funcionamiento establecida por el ministro de Finanzas y Precios.

4. Las asambleas municipales del Poder Popular, en sus presupuestos municipales, aprueban y definen las prioridades en el gasto, en correspondencia con las prioridades sociales y la participación popular en el uso y destino de los recursos.

Artículo 24.1. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud reciben una participación de los ingresos del Presupuesto Central para cubrir los gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculada a partir de los ingresos por impuestos sobre las utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios, sobre las ventas y los especiales no cedidos, en los límites que se establecen a continuación; hasta el:

- a) 8.95 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Pinar del Río;
- b) 11.09 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Artemisa;
- c) 4.73 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de La Habana;
- d) 23.94 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Mayabeque;
- e) 39.21 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Matanzas;
- f) 13.39 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Villa Clara;
- g) 21.42 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Cienfuegos;
- h) 13.69 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Sancti Spíritus;
- i) 18.04 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Ciego de Ávila;

- j) 8.37 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Camagüey;
- k) 6.37 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Las Tunas;
- l) 13.70 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Holguín;
- m) 3.87 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Granma;
- n) 7.50 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Santiago de Cuba;
- ñ) 5.38 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Guantánamo; y
- o) 10.52 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para el municipio especial Isla de la Juventud.

2. Las referidas transferencias de ingresos del Presupuesto Central hacia los presupuestos locales se realiza en correspondencia con los niveles de recaudación obtenidos en el transcurso del año.

3. En adición a las participaciones referidas en los apartados anteriores, los presupuestos municipales reciben adicionalmente el total de las recaudaciones por concepto de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local que se captan en el Presupuesto Central; los que son asignados, según acuerden los consejos provinciales.

4. Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan sobre la base de lo recaudado en el mes de diciembre y forman parte del límite aprobado para el ejercicio del año fiscal que comienza.

Artículo 25.1. Los consejos provinciales determinan la participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central para sus municipios en la medida que lo requieran, asegurando que en su conjunto cada presupuesto provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente y con las disposiciones que establezca el ministro de Finanzas y Precios sobre el otorgamiento de los ingresos participativos.

2. Los consejos provinciales fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención para cubrir el déficit presupuestario aprobado.

Artículo 26. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud disponen de una reserva a los efectos de sufragar gastos que no hayan podido preverse, que se fija para el año 2026, en el cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, en virtud de lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Utilización de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local

Artículo 27.1. Las asambleas municipales del Poder Popular pueden utilizar hasta un cincuenta por ciento (50 %) de la recaudación por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, el que se proyecta como una minoración de ingresos de los presupuestos locales, con destino al financiamiento del desarrollo territorial del municipio, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto y por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Con estos recursos se financian proyectos y programas que contribuyen al desarrollo económico y social sostenible de los municipios, según sus prioridades, teniendo en cuenta los balances materiales y recursos adicionales que puedan utilizarse.

3. Estos recursos pueden financiar gastos corrientes planificados del Presupuesto de los órganos locales del Poder Popular, cuando no se puedan cubrir por incumplimientos de los ingresos cedidos o por incremento en la demanda de gastos corrientes debidamente justificados, sin afectar el resultado presupuestario aprobado, en correspondencia con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios para la operatoria de los presupuestos locales.

CAPÍTULO V SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 28. Se autoriza la compensación de flujos financieros entre las cuentas del Sistema de Tesorería, según lo que disponga el ministro de Finanzas y Precios, con el propósito de minimizar el movimiento de efectivo entre estas cuentas y disminuir los saldos que puedan convertirse en efectivo inmovilizado en los diferentes niveles presupuestarios.

Artículo 29. De la cuenta del Presupuesto Central se transfieren a las cuentas distribuidoras de las provincias que planifican déficit para el año 2026, los importes aprobados hasta el límite máximo a subvencionar por este concepto, según la programación de caja, la situación de liquidez y el resultado obtenido, en los plazos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 30. Se transfiere de la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, el importe de la participación en los ingresos del Presupuesto Central, aplicando el por ciento aprobado a la recaudación real obtenida hasta el límite del plan, calculado a partir de los ingresos por el impuesto sobre las utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios, sobre las ventas y los especiales no cedidos.

Artículo 31. De la cuenta del Presupuesto Central se financia el déficit de la cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social por los gastos en que incurre el Estado para el pago de las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la legislación vigente a tales efectos.

Artículo 32. Los municipios y provincias transfieren a las cuentas distribuidoras que correspondan el importe del superávit presupuestario, según lo que se establezca por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 33. Los financiamientos planificados por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales que lo requieran y los gastos de inversiones y transferencias de capital de la actividad presupuestada, son transferidos por la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería que administran las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 34.1. El Ministerio de Finanzas y Precios, en el transcurso del ejercicio fiscal, puede retirar los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado, según corresponda.

2. Los titulares de presupuesto, en el transcurso del ejercicio fiscal, pueden disponer el retiro de los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con sus entidades subordinadas o adscritas.

Artículo 35. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales del Poder Popular, Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios la programación de pagos para el año 2026, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

Artículo 36. Las entregas de los financiamientos por las cuentas del Sistema de Tesorería se realizan considerando los recursos de que dispongan las mencionadas cuentas, la programación de caja y la programación de pagos, según correspondan, así como los saldos disponibles y la variación de las cuentas reales.

Artículo 37. De ocurrir desbalances temporales de caja en la cuenta del Presupuesto Central, se cubren con financiamientos a corto plazo que sean reintegrables dentro del ejercicio fiscal, mediante créditos bancarios o letras del Tesoro.

Artículo 38.1. El Ministerio de Finanzas y Precios dispone del uso de anticipos de fondos desde la cuenta del Presupuesto Central para cubrir desbalances temporales de caja en los presupuestos locales, con reintegro dentro del ejercicio fiscal, en virtud de los principios siguientes:

- a) Cuando el desbalance es provocado por inestabilidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de elaboración de la programación de caja; y
- b) cuando el desbalance es provocado por aplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos en la programación del período, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existentes en la Tesorería Central.

2. Cuando los presupuestos municipales no dispongan del uso de anticipos de fondos para cubrir desbalances temporales de caja, pueden finanziarse mediante la utilización de créditos bancarios que se amortizan dentro del ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 39. La cuenta del Presupuesto Central asigna a las cuentas de los presupuestos locales los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado adoptadas durante el ejercicio fiscal, cuando incrementen los niveles de gastos aprobados, de conformidad con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 40. La operatoria del Sistema de Tesorería se rige por lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VI DEUDA PÚBLICA

Artículo 41. La deuda pública contraída en el año 2026 asciende, como máximo a 123 mil 772 millones 300 mil pesos, que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado y de las amortizaciones de deudas con vencimiento en el año 2026, la activación de cartas de garantías presupuestarias y otros títulos emitidos como resultado del ordenamiento monetario y financiero que corresponde pagar en ese año, las garantías soberanas y otras garantías activadas, de conformidad con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 42.1. El financiamiento de la deuda pública se realiza mediante la emisión de Bonos Soberanos de la República de Cuba, los que son adquiridos en el mercado

primario por el sistema bancario nacional conforme a lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

2. El sistema bancario nacional negocia y endosa el traspaso de los Bonos Soberanos, en el mercado secundario, al sector empresarial estatal interesado en su adquisición.

Artículo 43. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios a emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta veinte (20) años y una tasa de interés promedio del dos y medio por ciento (2,5 %) por cada emisión.

Artículo 44. La emisión, colocación, amortización, control y fiscalización de estos Bonos Soberanos, se realiza conforme a lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA TRIBUTARIO
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 45. Aplicar en el año 2026, conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, los tributos que se detallan a continuación con las precisiones y adecuaciones que en la presente Ley se disponen:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Personales;
- b) Impuesto sobre Utilidades;
- c) Impuesto sobre las Ventas;
- d) Impuesto Especial a Productos y Servicios;
- e) Impuesto sobre los Servicios;
- f) Impuesto por la Ociozidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- g) Impuesto sobre el Transporte Terrestre;
- h) Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones;
- i) Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias;
- j) Impuesto sobre Documentos;
- k) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo;
- l) Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas;
- m) Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas;
- n) Impuesto por el Uso y Explotación de las Bahías;
- ñ) Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre;
- o) Impuesto por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres;
- p) Impuesto Aduanero;
- q) Contribución a la Seguridad Social;
- r) Contribución Especial a la Seguridad Social;
- s) Contribución Territorial para el Desarrollo Local;
- t) Tasa por Peaje;
- u) Tasa por Servicio de Aeropuertos a Pasajeros; y
- v) Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Impuesto sobre los Ingresos Personales

Artículo 46.1. Las personas naturales sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, presentan al finalizar el ejercicio fiscal 2026, una declaración jurada por los ingresos obtenidos durante ese período, con excepción de los casos previstos en la legislación tributaria.

2. Aquellas obligadas a la liquidación y pago anual de este impuesto, incluyen en la declaración jurada el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 47.1. Aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2026, a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros.

2. Para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2025, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2 %) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos obtenidos, los conceptos recogidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

3. Las personas naturales mencionadas en el apartado anterior tributan como aporte mínimo del Impuesto sobre los Ingresos Personales el dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, y aplican para ello el procedimiento de retención, las que tienen carácter definitivo a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 48. Aplicar en el año 2026 el Impuesto sobre los Ingresos Personales a la gente de mar (marinos y otro personal afín), por los ingresos derivados del contrato de enrolamiento suscrito con compañías navieras o armadoras extranjeras, a través de una entidad cubana autorizada, en una escala progresiva con tipos impositivos entre el quince por ciento (15 %) y el treinta por ciento (30 %).

Artículo 49.1. Las personas naturales obligadas al pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, artistas e intelectuales, periodistas, comunicadores sociales, diseñadores, trabajadores por cuenta propia, los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional designados como representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba, las personas naturales titulares de proyectos de Desarrollo Local, los que obtienen gratificaciones al laborar en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensa, misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, aplican como tipo impositivo para la liquidación y pago anual de este tributo, por los ingresos obtenidos en el año 2025, la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

Ingresos Imponibles Anuales				Tipo impositivo
Hasta			25.000,00	5%
El exceso de	25.000,00	hasta	50.000,00	10%
El exceso de	50.000,00	hasta	100.000,00	15%
El exceso de	100.000,00	hasta	200.000,00	20%
El exceso de	200.000,00	hasta	350.000,00	25%
El exceso de	350.000,00	hasta	500.000,00	30%
El exceso de	500.000,00	hasta	650.000,00	35%
El exceso de	650.000,00	hasta	800.000,00	40%
El exceso de	800.000,00	hasta	1.000.000,00	45%
El exceso de			1.000.000,00	50%

2. Las personas naturales titulares de proyectos de Desarrollo Local quedan obligados al pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los ingresos personales que obtengan después de utilidades, para lo cual aplican como tipo impositivo, a los efectos de la liquidación, la escala progresiva establecida, y el pago anual de este tributo dispuesto en esta Ley.

Artículo 50. Exonerar del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales durante el año 2026, a los atletas, entrenadores y personalidades del deporte cubano, que recibieron ingresos en el ejercicio fiscal 2025, derivados del sistema de estimulación aprobado a estos, siempre que disfrutaran de este beneficio con anterioridad al año 2021.

Artículo 51.1. Aplicar en el año 2026, a los trabajadores de todos los sectores, el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por las remuneraciones salariales y la distribución de utilidades.

2. Mantener, durante el transcurso del año 2026, la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores del sector estatal, por otras remuneraciones no salariales recibidas como resultado de su trabajo, entre las que se identifican las pagadas al personal vinculado a los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y los pagos con cargo al fondo de estimulación constituidos en el sector de la Inversión Extranjera.

Artículo 52.1. El proceso de declaración jurada, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales correspondiente al ejercicio fiscal del año 2025, se inicia el 5 de enero y concluye el 30 de abril de 2026; los contribuyentes que declaren y paguen hasta el 28 de febrero pueden acogerse a la bonificación en el pago del Impuesto, consistente en el cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según declaración jurada, prevista en el Artículo 39 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

2. Para los productores agropecuarios individuales del sector cañero el proceso de presentación de la declaración jurada, liquidación y pago de este impuesto, por los ingresos obtenidos por sus producciones, excluidos los derivados de la caña de azúcar, se inicia el 1ro. de julio y concluye el 2 de noviembre de 2026; y se les concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según declaración jurada, a aquellos que declaren y paguen antes del 31 de agosto.

SECCIÓN TERCERA Del Impuesto sobre Utilidades

Artículo 53.1. Para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades se aplica con carácter general el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %), salvo las excepciones previstas en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”; en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” de 29 de marzo de 2014 y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel” de 19 de septiembre de 2013.

2. Los proyectos de Desarrollo Local son sujetos del Impuesto sobre Utilidades, que calculan y pagan aplicando el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %), a los resultados obtenidos en el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 54. Exonerar de la liquidación anual del Impuesto sobre Utilidades por las operaciones correspondientes al año 2025 a las unidades básicas de producción cooperativa del sector no cañero, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la comercialización de sus producciones agropecuarias o de la prestación de servicios vinculados a estas producciones, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de sus condiciones financieras.

Artículo 55. Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa aportan el cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos anualmente por la venta de sus producciones agropecuarias y cañeras como aporte mínimo de este impuesto.

Artículo 56. Las cooperativas de producción agropecuaria, las de créditos y servicios y las unidades básicas de producción cooperativa que no están comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 54 de esta Ley, liquidan y pagan este impuesto por los ingresos obtenidos en el año 2025, mediante declaración jurada que presentan en el año 2026, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 57. Para las actividades de producción agropecuaria cuyos ciclos productivos no coinciden con el año natural, se aplica lo establecido en los artículos 373 y 374 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y las normas complementarias dictadas por el ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN CUARTA

De los impuestos sobre las ventas y los servicios

Artículo 58. Se grava, con los impuestos sobre las ventas y los servicios, a las personas jurídicas, por la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 59. Se grava, con los impuestos sobre las ventas y los servicios, la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios que se autoricen realizar en moneda libremente convertible, de conformidad con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 60. Las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas y los proyectos de Desarrollo Local, pagan los impuestos sobre las ventas y los servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), por el total de sus ventas y servicios.

Artículo 61. Las personas naturales gravadas con los impuestos sobre las ventas y los servicios, aplican un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), para su pago.

Artículo 62. Se aplican los impuestos sobre las ventas y los servicios que se comercialicen y presten a la población, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) a las asociaciones, fundaciones y otras formas asociativas.

Artículo 63.1. Las recaudaciones del Impuesto sobre las ventas por la comercialización minorista de cigarro, tabaco y fósforo, se ceden a favor de los presupuestos municipales.

2. Las recaudaciones del Impuesto sobre los servicios de telecomunicaciones, se ceden a favor de los presupuestos municipales.

Artículo 64. Se aplican un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %), al Impuesto por la prestación de los Servicios de telecomunicaciones que brinda la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba.

Artículo 65. No están gravadas con el Impuesto sobre las ventas la comercialización de libros, periódicos, revistas y materiales educacionales y científicos, así como la venta de cualesquiera otros materiales relacionados con el desarrollo educacional y cultural de la población.

Artículo 66. El servicio por la transmisión de energía eléctrica que prestan las empresas de la Unión Eléctrica no está gravado con el Impuesto sobre los servicios.

Artículo 67.1. Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas por la comercialización minorista y sobre los Servicios:

- a) La canasta familiar normada, que incluye los productos de entrega específica a niños;
- b) la venta liberada o regulada de la papa, el gas licuado;
- c) dietas médicas por enfermedades crónicas de la infancia, retrovirosis, la fórmula basal, módulos para niños con déficit nutricional, y de personas postradas e incontinentes; así como los productos no alimenticios de venta regulada de canastilla, el calzado profiláctico y el uniforme escolar;
- d) medicamentos de venta en farmacias comunitarias;
- e) programa Nacional de Medicina Natural y Tradicional y a las producciones de dispensarios de las empresas de farmacias y ópticas, la masa vegetal y otros insumos vinculados a este programa;
- f) productos de óptica y artículos médicos, prótesis auditivas, que se financian parcial o totalmente por el Presupuesto del Estado;
- g) programa de Sistema de Alimentación Familiar;
- h) merienda escolar;
- i) servicios de reparación del calzado ortopédico;
- j) servicio estatal de transportación de pasajeros urbano, suburbano, rural, intermunicipal y del Plan Turquino, por la vía marítima, ferrocarril y aérea nacional; excepto la empresa de Servicios a Trabajadores; y
- k) otras que se determinen por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

2. En el sector de la inversión extranjera y para los usuarios y concesionarios establecidos en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, se aplica este tributo con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 68. El ministro de Finanzas y Precios dispone las adecuaciones que se requieran para la gestión y control de estos tributos.

SECCIÓN QUINTA **Del Impuesto Especial a productos y servicios**

Artículo 69.1. Se aplica el Impuesto Especial a productos o servicios en el transcurso del año.

2. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para aplicar este Impuesto Especial en productos o servicios que se justifiquen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

SECCIÓN SEXTA **Del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales**

Artículo 70. Se aplica el Impuesto por la Ociosidad de Tierras agrícolas y forestales, en todas las provincias y municipios del país, a partir del último balance de la tierra certificado por el Ministerio de la Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 71. Las recaudaciones del Impuesto por la Ociosidad de Tierras agrícolas y forestales se ceden a los presupuestos municipales.

Artículo 72. Para el cálculo del impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría	Tipo Impositivo en CUP
Primera	900.00 por hectáreas
Segunda	675.00 por hectáreas
Tercera	450.00 por hectáreas
Cuarta	225.00 por hectáreas

SECCIÓN SÉPTIMA

De los impuestos sobre el Transporte Terrestre y sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones

Artículo 73.1. Se aplican los impuestos sobre el Transporte Terrestre y sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

2. Se modifica el Anexo 2 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y se establecen las cuantías a pagar, en función de la clasificación de los vehículos.

3. Se concede una bonificación de un cinco (5 %) de la obligación tributaria determinada por los impuestos sobre el Transporte Terrestre y sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones, a los sujetos que realicen su pago hasta el 28 de febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN OCTAVA

Del Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias

Artículo 74.1. Se aplica el Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

2. En los actos de compraventa y donación de vehículos de motor, entre personas naturales y cooperativas no agropecuarias u otras formas de gestión no estatal, la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes en la Escritura Pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto; en caso contrario está constituida por este último.

3. Se bonifica el pago de este Impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %), a los adquirentes de vehículos de motor mediante actos de donación entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad.

SECCIÓN NOVENA

Del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo

Artículo 75. Se establece para el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo el cinco por ciento (5 %) como tipo impositivo, salvo las excepciones previstas en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 76. Se exime del pago de este Impuesto a las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa, empresas estatales, usufructuarios de tierra y otros productores individuales autorizados, por el personal contratado directamente a la producción agropecuaria.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente

Artículo 77.1. Se aplica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, el Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas, en las zonas de playa definidas en los numerales 7 y 8 del Artículo 240 de la referida Ley, según se regula a continuación:

- a) Cayo Coco, en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por playa Las Coloradas en su extremo este y por playa los Perros en su extremo oeste; y
 - b) Cayo Guillermo, en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por playa El Paso en su extremo este y por playa Pilar en su extremo oeste.
2. Para el cálculo de este Impuesto se aplica un tipo impositivo de medio punto porcentual (0,5 %) sobre el total de ingresos obtenidos por las personas jurídicas y naturales gravadas con el mismo.

Artículo 78.1. Se aplica el Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, a las entidades titulares de autorizaciones emitidas por las instancias facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para realizar vertimientos en las cuencas hidrográficas Tadeo, Martín Pérez, Luyanó, la Bahía de La Habana; así como las cuencas hidrográficas que tributan a las bahías de Matanzas y de Cienfuegos.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos certifican los volúmenes de vertimiento y el grado de agresividad de los residuales vertidos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, así como las entidades sujetas al pago de este tributo por estar autorizadas a verter residuales en los límites que se les aprueba, emitiendo copias de las certificaciones a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 79. Para el cálculo del impuesto referido en el artículo anterior, se aplican los tipos impositivos por metros cúbicos (m^3) diarios de vertimientos siguientes:

UM: PESOS

Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificador del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,80	0,50	0,30
Agroindustrial	1,20	0,80	0,50
Industrial	2,00	1,20	0,80

Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificador del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,60	0,40	0,20
Agroindustrial	0,80	0,60	0,30
Industrial	1,40	1,00	0,70

Artículo 80. Se aplica el cobro del Impuesto por el Uso y Explotación de Bahías, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, para las bahías de La Habana, Matanzas y Cienfuegos.

Artículo 81. Se aplica el Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 82.1. Se dispone el cobro del Impuesto por el Derecho del Uso de las Aguas Terrestres, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, con un tipo impositivo de 0,0004 pesos por metro cúbico (m^3) consumido.

2. Se exime del pago de este impuesto a las empresas de aprovechamiento hidráulico atendidas por el presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN DÉCIMA
De la Tasa por Peaje

Artículo 83. Esta tasa se paga de acuerdo con el tipo de vehículo, su longitud y por cada vez que circulen por el tramo gravado; las cuantías a pagar son:

Indicadores	Motocicletas, Autos, Jeeps, Paneles y Camionetas	Por cada Arrastre	Microbús, Ómnibus, Camiones y Cuñas	Por cada Arrastre
Más de 50 km	120.00	40.00	200.00	60.00
Más de 25 a 50 km	80.00	20.00	160.00	40.00
Menos de 25 km	40.00	20.00	80.00	40.00

SECCIÓN ONCENA
De la Contribución Territorial para el Desarrollo Local

Artículo 84.1. La Contribución Territorial para el Desarrollo Local se aplica en todos los municipios del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Están sujetos al pago de esta contribución las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las unidades básicas de producción cooperativa, las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los establecimientos de sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubanos y los de empresas nacionales y provinciales, aun cuando ejecuten procesos inversionistas.

3. Están sujetos al pago de este tributo, además, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las exenciones y adecuaciones que se disponen en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 85.1. Para el cálculo de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, se aplica un tipo impositivo del uno por ciento (1 %) sobre los ingresos brutos por las ventas de bienes o prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa, cuando genere por sí misma estos ingresos y se aporta al presupuesto municipal correspondiente al domicilio fiscal del establecimiento o entidad que genere el ingreso gravado.

2. Las empresas que como actividad fundamental se dediquen a prestar el servicio de importación, para el cálculo y pago de esta contribución, descuentan de los ingresos totales el costo de adquisición de las mercancías.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De ocurrir inejecuciones del déficit del Presupuesto del Estado y de las aplicaciones financieras, correspondientes al año 2025, los recursos no ejecutados son fuentes de financiamiento del Presupuesto del Estado del año 2026.

SEGUNDA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, no serán de aplicación en el año 2026 los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre la Propiedad y Posesión de Tierras Agrícolas.

2. Impuesto sobre la Propiedad de las Viviendas y Solares Yermos para las personas naturales cubanas y extranjeras que residan permanentemente en el territorio nacional.

TERCERA: Las regulaciones en materia tributaria correspondiente a los artículos 51; 58; 62; 63.1; 64; 70; 71 y 82.1, se realizan en correspondencia con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

CUARTA: El ministro de Finanzas y Precios informa al Consejo de Ministros, sobre los resultados de la ejecución del Presupuesto del Estado al cierre del primer semestre del año o cuando se le interese.

QUINTA: Facultar al Ministro de Finanzas y Precios para disponer en el transcurso del ejercicio fiscal, las adecuaciones tributarias que correspondan por la comercialización en moneda libremente convertible a través de los canales y las plataformas digitales.

SEXTA: El cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con ingresos en divisas extranjeras, obtenidos durante el año 2025, se liquida empleando la tasa de cambio vigente al momento de su obtención.

SÉPTIMA: Los sujetos a los que se les conceden beneficios fiscales a través de la referida Ley 113 “Del Sistema Tributario” o en el caso de los otorgados por la Ley 174 “Del Presupuesto del Estado para el año 2025”, de 18 de diciembre de 2024; están obligados a informar al Ministerio de Finanzas y Precios, el importe del sacrificio fiscal real, en o antes del 31 de enero de 2026; y en caso de incumplimiento corresponde su cancelación o no se otorgan nuevos beneficios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales y otros titulares de presupuesto, aprueban en el primer trimestre del año el programa de medidas que permita incrementar los ingresos, optimizar los gastos y enmarcarse en las cifras notificadas, además de definir las prioridades que garanticen la calidad requerida de sus servicios, teniendo en cuenta el escenario económico en que se ejecuta el Presupuesto del Estado para el 2026; con especial significación en aquellos órganos del Estado que programan déficit en su presupuesto.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales, solicitan al ministro de Finanzas y Precios la aprobación de los planes de verificaciones presupuestarias y de inspecciones a precios mayoristas y minoristas.

TERCERA: El Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las acciones de control dirigidas a establecer la disciplina en el pago de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas.

CUARTA: Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y dictar el resto de las disposiciones complementarias que se requieran en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: Se establece en el Anexo II a la presente Ley el glosario de términos, el que forma parte integrante de esta.

SEXTA: La presente Ley rige a partir del 1ro. de enero y hasta el 31 de diciembre de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 18 días del mes de diciembre de 2025.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ

Presidente de la República

ANEXO I
MODIFICACIÓN DEL ANEXO NO. 2 DE LA LEY 113
“DEL SISTEMA TRIBUTARIO”

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de vehículos de motor y de tracción animal, resulta la siguiente:

- Clasificación de Vehículos:
- Vehículos de motor:

Clase “A”: vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor, y ómnibus.

Clase “B”: vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques.

Clase “C”: vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

- Vehículos de tracción animal:

Clase “A”: vehículos para el transporte de pasajeros; y clase “B”: vehículos para el transporte de carga.

UM: Pesos Cubanos

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “A” se pagarán las cuantías siguientes:		
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente	110.00	2,750.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta	150.00	3,750.00
	Autos y jeeps de uno a cinco asientos	260.00	6,500.00
	Autos y jeeps de seis o más asientos, paneles y camionetas	375.00	9,375.00
	Microbuses, ómnibus rígidos o articulados, camiones y otros similares	450.00	11,250.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “B”, incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:		
	- Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas		
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga	150.00	3,750.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas	375.00	9,375.00

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas	450.00	11,250.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas	300.00 por camión más 75.00 por tonelada o fracción	7,500.00 por camión más 1,875.00 por tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas	1,000.00 por camión más 75.00 por cada tonelada o fracción	25,000.00 por camión más 1,875.00 por cada tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas	1,000.00 pesos por camión más 100.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas	25,000.00 pesos por camión más 2,500.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas
	Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.		
	El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.		
3	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "C", se tributará de acuerdo con la escala siguiente:		
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos	Exento	Exento
	Ambulancias	Exento	Exento
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares	Exento	Exento

Vehículos de tracción animal		Cuantías a Pagar	
		Grupo 1	Grupo 2
1	Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributa de acuerdo con el uso a que se destinan, conforme a las cuantías siguientes:		
	Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores	110.00	2,750.00

	Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación	150.00	3,750.00
	Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributa de acuerdo con la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:		
	• Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destina		
	- Con capacidad de carga de hasta una tonelada	90.00	2,250.00
	- Con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas	110.00	2,750.00
	- Con capacidad de carga superior a dos toneladas	150.00	3,750.00
	• Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinan		
	- Con capacidad de carga de hasta dos toneladas	110.00	2,750.00
	- Con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas	150.00	3,750.00
	- Con capacidad de carga superior a cuatro toneladas	225.00	5,625.00

ANEXO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

A los fines de la presente Ley y demás disposiciones presupuestarias se entiende por:

1. Aplicaciones financieras: las aplicaciones financieras o usos de los fondos se obtienen por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por el incremento de activos, así como la disminución de pasivos y patrimonio neto; muestra el destino de los recursos del Presupuesto del Estado.
2. Bono Soberano: instrumento de deuda que permite al Estado acceder a financiamiento, proporcionando un determinado rendimiento al beneficiario.
3. Capacidad Fiscal de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular: capacidad que tienen los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para cubrir los gastos de sus respectivos presupuestos con los ingresos que conforman ese nivel presupuestario.
4. Crédito Público: capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el propósito de captar medios de financiamiento para llevar a cabo determinadas operaciones.
5. Desagregación del Presupuesto: acción mediante la cual los titulares de presupuesto, distribuyen el presupuesto aprobado, considerando las secciones y párrafos de ingresos, así como los conceptos de gastos y costos que correspondan, de acuerdo con la actividad que realizan.

6. Deuda Pública: conjunto de obligaciones que asume el Estado como consecuencia del uso del Crédito Público; la constituyen los deberes y compromisos que se derivan de los préstamos internos o externos y otras obligaciones del Estado.

7. Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento: estado financiero que resume los flujos, cuya estructura facilita el análisis del impacto económico de la gestión gubernamental y el resultado desde las perspectivas económicas, de capital y financiera.

8. Flujo de Caja: es la estimación de las entradas reales de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería del Presupuesto del Estado, durante el ejercicio presupuestario, así como las erogaciones para el pago de las obligaciones contraídas, que se hacen efectivas en dicho período.

Constituye un instrumento de análisis y control, con el objetivo de lograr la administración eficiente de los recursos financieros que se captan en las cuentas del Sistema de Tesorería y los pagos que conforman el flujo de estos recursos hacia el sector público y productivo.

9. Fuentes financieras: las fuentes financieras u origen de fondos se obtienen por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por la disminución de los activos, así como el incremento de pasivos y del patrimonio neto. Muestra de dónde provienen los recursos del Presupuesto del Estado en un período determinado.

10. Garantía: documento legal que emite el ministro de Finanzas y Precios, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, para garantizar en nombre y en representación del Gobierno cubano, un financiamiento concedido a un sujeto distinto de él.

11. Gasto de Destino Específico: importe asignado para un objetivo determinado que no puede ser empleado con propósitos diferentes a los previstos.

12. Ingresos Cedidos: los provenientes de ingresos tributarios, o sea, de impuestos, tasas y contribuciones, así como de ingresos no tributarios que, aunque son normados por el nivel central, el monto de su recaudación se les atribuye íntegramente a los presupuestos de las provincias y municipios.

13. Ingreso Participativo: ingreso proveniente de una parte de los ingresos tributarios que corresponden al Presupuesto Central y de los que se atribuye determinado porcentaje de su recaudación, aprobado anualmente a los presupuestos locales.

14. Ingresos Tributarios: ingresos que se recaudan como resultado de las prestaciones pecuniarias que el Estado exige mediante ley, a través de la aplicación de impuestos, tasas y contribuciones, con el objetivo de obtener recursos financieros para la satisfacción de los gastos públicos y otros fines de interés general.

15. Ingresos no Tributarios: otros recursos financieros que se recaudan, que el Estado tiene derecho a percibir.

16. Límite de Gastos: importe máximo autorizado a ejecutar por un determinado concepto de gasto.

17. Modificación Presupuestaria: movimiento de recursos presupuestarios que modifican los límites notificados en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, tanto incrementando como disminuyendo el mismo, o que sin afectar los límites aprobados implique una variación con relación a lo notificado (redistribución del presupuesto aprobado).

18. Notificación del Presupuesto: documento oficial mediante el cual se comunica a los titulares de Presupuesto el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal.

19. Presupuesto del Estado: constituye un balance de ingresos y gastos a nivel de país, para el que se tienen en cuenta las condiciones de la economía, las capacidades de ingresos y la racionalidad de los gastos.

Es un instrumento del Estado en el cual, con los ingresos que se prevén recaudar y otras fuentes de financiamiento, se respaldan los gastos que permiten el sostenimiento de los servicios públicos y el desarrollo económico del país, a partir de financiar producciones y servicios, así como las inversiones del sector presupuestado, de infraestructura e importancia estratégica. Su planificación, ejecución y liquidación se realizan conforme a las regulaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto; el Decreto-Ley 192 “De la Administración Financiera del Estado” y demás normas complementarias.

Es el instrumento de que dispone el Gobierno para la redistribución de los recursos monetarios en beneficio de la sociedad.

20. Programación de Caja: es la estimación de las entradas planificadas de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería del Presupuesto del Estado, así como de las erogaciones planificadas para el pago de las obligaciones contraídas en el ejercicio fiscal.

21. Programación de Ingresos y Gastos: acción de programar para cada mes aquellos conceptos que constituyen ingresos y gastos del presupuesto aprobado que consideren los titulares, atendiendo a la forma en que han proyectado ejecutarlos.

22. Programación de Pagos: comprende el desglose mensual de los pagos que realizan los titulares de Presupuesto para sufragar sus gastos y otras salidas contempladas en el presupuesto; se actualiza ante modificaciones presupuestarias que demandan recursos adicionales.

23. Reasignación: redistribución de capacidades de gastos generadas por el retiro de cifras aprobadas o de recursos por sobrecumplimiento de ingresos, a otros titulares de presupuesto o destinos presupuestarios.

24. Reserva del Presupuesto del Estado: corresponde a un nivel de gastos planificados, a disposición del Ministerio de Finanzas y Precios, de los consejos provinciales y de la Asamblea del Poder Popular del municipio especial Isla de la Juventud, destinados a sufragar gastos que no hayan podido preverse al aprobarse el Presupuesto del Estado; se divide en gastos corrientes y de capital; el monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado.

25. Titular del Presupuesto Notificado por el ministro de Finanzas y Precios: son los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las entidades nacionales, las organizaciones y asociaciones y aquellas entidades que se relacionan de forma directa con el Presupuesto del Estado.

26. Transferencias Corrientes: transferencia directa de recursos monetarios destinada a financiar diversos conceptos de gastos de entidades del sector empresarial, unidades presupuestadas de Tratamiento Especial y formas de gestión no estatal.

27. Transferencias Directas a los presupuestos locales: subvenciones que se otorgan, con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la provincia a los presupuestos municipales, que comprenden las transferencias generales, subvención para nivelación y las transferencias de destino específico.

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2025-595-O98

RESOLUCIÓN 347/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 360, establece que pagan el Impuesto Sobre Ingresos Personales los propietarios o usufructuarios de tierra, tenedores de ganado sin tierra y productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal; y en la Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, en su Artículo 47.2, dispone que para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2025, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros, aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2 %) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos obtenidos, los conceptos recogidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, y en su Disposición Final Cuarta, faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para dictar las disposiciones complementarias que se requieran en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

POR CUANTO: En atención a las particularidades del sector agropecuario, resulta necesario establecer las adecuaciones tributarias para el cálculo, pago y liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de la declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2025, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales y los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros, aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2%) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos brutos obtenidos, los conceptos establecidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, que se especifican a continuación:

- a) El mínimo exento de treinta y nueve mil ciento veinte pesos (39,120.00 CUP);
- b) hasta el ciento por ciento (100 %) de los gastos propios de la actividad, con justificante documental del ochenta por ciento (80 %) de estos;
- c) los tributos pagados asociados a la actividad, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ocio de Tierras agrícolas y forestales; y
- d) el importe mínimo del Impuesto sobre Ingresos Personales, retención del dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios.

SEGUNDO: Las retenciones del dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios efectuada por las entidades acopiadoras, tienen carácter definitivo, por lo que,

si el resultado del impuesto determinado mediante la declaración jurada es inferior a las retenciones practicadas, no procede la devolución de la diferencia.

TERCERO: El proceso de declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales al que están obligados los sujetos de la presente Resolución, se inicia el 5 de enero y concluye el 30 de abril de 2026. En el caso específico de los productores agropecuarios individuales del sector cañero el proceso de presentación de la Declaración Jurada, liquidación y pago de este impuesto, por los ingresos obtenidos de sus producciones, excluidos los derivados de la caña de azúcar, se inicia el 1 de julio y concluye el 31 de octubre de 2026; asimismo se les concede una bonificación del cinco por ciento (5%) de la cuantía que resulte a pagar, a aquellos que declaren y paguen antes del 31 de agosto.

CUARTO: El pago de este tributo se realiza a través del párrafo 053012 “Liquidación Adicional Sector Agropecuario”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado. En el caso específico de los productores agropecuarios individuales del sector cañero, se realiza a través del párrafo 053010 “Liquidación Adicional Sector Cañero”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: Los documentos que justifiquen las operaciones referidas en la presente Resolución, incluidos los gastos, son conservados por un período de cinco años, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de 1 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-596-O99

RESOLUCIÓN 348/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, regula los impuestos sobre las ventas y sobre los servicios; en la Disposición Transitoria Tercera, establece que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados a su pago, se realiza a través de la Ley Anual del Presupuesto del Estado y en lo que corresponda, por el ministro de Finanzas y Precios, al que faculta en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales o parciales, permanentes o temporales, así como modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, en sus artículos 58, 60, 61, 62 y 68, dispone gravar en el año 2026 con los impuestos sobre las ventas y los servicios a las personas jurídicas y naturales, por la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente, y faculta al ministro de Finanzas y Precios para disponer las adecuaciones que se requieran para su gestión y control.

POR CUANTO: Resulta necesario regular para el año 2026, el pago del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización minorista de productos agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el Impuesto sobre las Ventas minoristas con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) a las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista en mercados agropecuarios, en puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, en ferias u otros eventos expresamente autorizados y en las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior.

SEGUNDO: Las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista según lo dispuesto en el apartado precedente, donde los consejos provinciales o de la Administración municipales, según corresponda, fijan precios máximos o concertados, o sean productos que se comercializan con precios centralizados, pagan el Impuesto sobre las Ventas, con una bonificación en su pago, consistente en la aplicación de un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

TERCERO: Las personas naturales y jurídicas que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios, por concepto de Impuesto sobre las Ventas, pagan diariamente en dichos mercados, de forma directa, a la entidad que opere las instalaciones en las que realizan sus ventas, el importe resultante de aplicar al total de las ventas que consignen en la Declaración Jurada diaria establecida al efecto, los tipos impositivos que correspondan, según lo dispuesto en los apartados Primero y Segundo de la presente Resolución. La entidad que opera las instalaciones del mercado agropecuario deduce del importe total cobrado cada día por concepto de impuesto, el uno por ciento (1 %) de dicha cantidad, como comisión por la gestión de cobro que realiza.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas que de forma permanente y estable, concurren como vendedores a los mercados agropecuarios subordinados administrativamente al Ministerio del Comercio Interior y venden sus productos en un área delimitada dentro de estos, pagan el Impuesto sobre las Ventas, dentro del plazo y con las formalidades previstas en las disposiciones aprobadas al respecto para estos mercados.

QUINTO: Los puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, aplican los tipos impositivos previstos en los apartados Primero y Segundo de esta Resolución, según corresponda, al total de las ventas consignadas en la Declaración Jurada que llenan diariamente, y pagan el Impuesto sobre las Ventas, a las entidades del sistema de la Agricultura o del Grupo Azucarero AZCUBA que administran el mercado al cual se encuentren vinculados, o directamente en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de una Declaración Jurada de dichas ventas, en o antes del día 20 del mes siguiente de haber efectuado las ventas.

SEXTO: Las entidades del sistema de la Agricultura o del Grupo Azucarero AZCUBA que administran las instalaciones de los mercados agropecuarios y las entidades a cargo

de la organización y control de las ferias o eventos establecidas en el apartado precedente, ingresan al fisco el importe de este impuesto diariamente, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, por el párrafo 011302 “Mercado Agropecuario”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: Las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior, según proceda, pagan el impuesto mensualmente, previa presentación de la Declaración Jurada, en o antes del día 20 del mes siguiente a haberse efectuado las ventas, en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto; y se ingresa al fisco por el párrafo establecido en el Apartado precedente.

OCTAVO: Se exime del pago del Impuesto sobre las Ventas la comercialización minorista de los productos agropecuarios normados con destino a dietas médicas cuyos precios se establecen por este Ministerio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de 1 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-597-O99

RESOLUCIÓN 350/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 175, establece el Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales y en su Disposición Final Segunda, inciso f), se faculta al ministro de Finanzas y Precios para cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, en su Artículo 70, dispone la aplicación de este tributo durante el año 2026 en todas las provincias y municipios del país, a partir del último balance de la tierra certificado por el Ministerio de la Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

POR CUANTO: En virtud de la extensión de la aplicación del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales desde el año 2023, en todas las provincias y municipios del país, resulta necesario establecer las pautas para su correcta implementación para el año 2026.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: El pago del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales se efectúa sobre la base de los datos que consten en el Certificado de Explotación de la Tierra que habilitan los delegados municipales de la Agricultura, en correspondencia con los elementos de cálculo de este tributo establecidos en la Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, y con los datos del último Balance de Uso y Tenencia de la Tierra.

SEGUNDO: Los delegados municipales de la Agricultura, de conformidad con los procedimientos establecidos por el ministro de la Agricultura, notifican el Certificado de Explotación de la Tierra a las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras ociosas, que consten en el Balance de Uso y Tenencia de la Tierra, con copia a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal de dichas personas, hasta el 31 de marzo de 2026.

TERCERO: El Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, se aporta al Presupuesto del Estado, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de la notificación del Certificado de Explotación de la Tierra, en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto, así como por pasarelas electrónicas de pago y se ingresa al fisco por el párrafo 071042 “Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece las conciliaciones que se requieran con las delegaciones y direcciones de la Agricultura, para garantizar el control y gestión de cobro del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales en los municipios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de 1 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-598-O99

RESOLUCIÓN 353/2025

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, de 26 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo 9672, de 16 de agosto de 2023, ambos del Consejo de Ministros, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el Apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestario de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 24, dictada por quien suscribe, de 24 de enero de 2025, establece el Procedimiento para Operar los Presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el referido Procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, el cumplimiento de las Directivas para la elaboración del Presupuesto y el Programa de Gobierno para corregir distorsiones y reimpulsar la economía, y en particular la necesidad de potenciar los ingresos que permitan mejorar la relación del déficit fiscal con respecto al Producto Interno Bruto, así como la adecuación de la facultad de las asambleas municipales del Poder Popular para utilizar hasta un diez por ciento de la recaudación de la Contribución Territorial que se destina al Desarrollo Local; lo que conlleva a derogar la referida Resolución 24 de 2025.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA OPERAR LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES,
DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS**
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. Se consideran como ingresos de los presupuestos provinciales y municipales los siguientes:

- a) Ingresos cedidos;
- b) ingresos participativos;
- c) transferencias generales; y
- d) otros que se aprueben en la legislación específica o en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 2. Para el otorgamiento de los ingresos participativos se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) El Consejo Provincial, al momento de aprobar su presupuesto Provincial para cada año, fija el porcentaje de participación en los ingresos del presupuesto Central que corresponde a los presupuestos de los municipios;
- b) el monto absoluto aprobado como ingresos participativos a cada uno de sus presupuestos, es determinado en correspondencia con la relación establecida en la Ley del Presupuesto del Estado con respecto a los gastos corrientes de la actividad presupuestada; el Consejo Provincial, en función de las características de sus municipios, aprueba los montos absolutos a los presupuestos municipales, los que en su conjunto no pueden exceder el total aprobado al presupuesto Provincial, fijando en ese momento el por ciento (%) de participación que le corresponda;
- c) no se asignan ingresos participativos a los municipios que generan superávit a partir de los ingresos cedidos; y
- d) el monto de recursos participativos no asignados en la notificación de los presupuestos municipales, se notifican al presupuesto de la provincia.

Artículo 3. Los ingresos participativos se transfieren de la Cuenta del presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud hasta el nivel del plan mediante los importes inscritos en la Programación de Caja; de existir incumplimientos en la recaudación de los párrafos de ingresos sujetos a participación, la Dirección de Tesorería realiza los ajustes en las transferencias del mes siguiente a las provincias que corresponda.

Artículo 4. Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan según lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 5. Las transferencias que reciben los presupuestos locales se caracterizan por los elementos siguientes:

- a) Transferencias Generales: constituyen ingresos de los presupuestos locales para respaldar decisiones del Gobierno Central, con el propósito de equilibrar la capacidad fiscal y no afectar el resultado presupuestario planificado, así como para financiar gastos que se decidan por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- b) transferencias de Destino Específico: constituyen ingresos y se otorgan en cualquier momento del proceso presupuestario para financiar los gastos aprobados por este concepto, se utilizan en los niveles presupuestarios municipal y provincial; y
- c) subvenciones para Nivelación: constituyen el financiamiento del déficit presupuestario en estos presupuestos; se tienen en cuenta en la fase de planificación y de ejecución y no se consideran ingresos, sino fuente de financiamiento.

Artículo 6. Las entidades de subordinación local, en primera instancia, reciben recursos financieros de la cuenta del presupuesto municipal o provincial, según corresponda; pueden obtenerlos de la cuenta del presupuesto Central cuando así se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 7. Los ajustes de ingresos cedidos que obedezcan a disminuciones por la aplicación de políticas, por decisión del Gobierno Central o del Ministerio de Finanzas y Precios, son restituidos para mantener la capacidad fiscal mediante una transferencia general de la cuenta del presupuesto Central.

CAPÍTULO II DE LOS GASTOS

Artículo 8. El presupuesto de la provincia se destina a financiar los gastos de las entidades de subordinación provincial; con cargo al presupuesto de los municipios se financian los gastos de las entidades de subordinación municipal.

Artículo 9. La ejecución de la totalidad de los gastos corrientes de los presupuestos provinciales aprobados, los que incluyen los presupuestos de las provincias y los de los municipios está en dependencia del cumplimiento de los ingresos aprobados para cada uno de esos presupuestos; así como de las transferencias que requieran recibir de la cuenta del presupuesto central o del presupuesto de la provincia, según lo establecido en la Ley anual del Presupuesto del Estado y el Decreto-Ley 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de 8 de abril de 1999.

Artículo 10. Cuando en el proceso de ejecución se decida asignar gastos a un municipio por redistribución del presupuesto provincial o de otro municipio, esta operación se realiza afectando el resultado presupuestario en cada nivel sin alterar el resultado presupuestario del presupuesto Provincial y consecuentemente el compromiso de aporte del superávit o la subvención en el caso de déficit.

Artículo 11. Forman parte de los gastos de inversiones y transferencias de capital de los presupuestos provinciales y municipales:

- a) Las inversiones aprobadas en el plan, la compra de activos fijos tangibles de uso;
- b) la adquisición de viviendas a sus propietarios o herederos, solares yermos y fincas rústicas;
- c) el incremento del capital de trabajo;
- d) la adquisición de acciones en sociedades mercantiles;
- e) la subvención por pérdidas;
- f) resultado negativo a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial;
- g) compra de inmueble por las direcciones de la Vivienda municipal, para las madres, padres o tutores que tengan bajo su guarda y cuidado a tres o más niñas, niños o adolescentes de hasta dieciocho años;
- h) las inversiones del Programa de la Vivienda de los presupuestos locales; y
- i) otras transferencias y otros conceptos no nominalizados anteriormente, pertenecientes al plan financiero de inversiones aprobados y nominalizados en el presupuesto de gastos de Capital.

CAPÍTULO III DEL RESULTADO PRESUPUESTARIO

Artículo 12.1. En el resultado de los presupuestos locales se consideran los elementos siguientes:

- a) Ingresos cedidos, por donaciones y transferencias generales y de destino específico;
- b) devoluciones de ingresos;
- c) minoración por redistribución de ingresos provenientes del importe de hasta un cincuenta por ciento de la recaudación por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que apruebe la Asamblea Municipal del Poder Popular, el que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal;
- d) gastos corrientes y de capital de las unidades presupuestadas subordinadas;
- e) gastos corrientes de la actividad no presupuestada; y
- f) gastos de inversiones y transferencias de capital para la actividad no presupuestada.

2. El resultado de los presupuestos locales se calcula de la forma siguiente: al total de los ingresos brutos cedidos se le adicionan las transferencias generales y de destino específico y los ingresos por donaciones de la provincia o del municipio, según corresponda, y se le restan las devoluciones de ingresos y la redistribución de ingresos provenientes del por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular de hasta el cincuenta por ciento del importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal, los gastos corrientes y los gastos de inversiones y transferencias de capital de las unidades presupuestadas de subordinación local y de las actividades no presupuestadas.

3. Si el resultado es positivo, se transfiere al nivel presupuestario superior, según lo establecido a tales efectos; si por el contrario el resultado planificado es negativo, recibe la Subvención para Nivelación.

CAPÍTULO IV RELACIONES CON LA CUENTA DISTRIBUIDORA DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 13. La cuenta distribuidora del presupuesto Central asigna a los presupuestos locales, en la etapa de ejecución, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados bajo los conceptos de transferencias generales, evaluando la capacidad fiscal de cada presupuesto local para no deteriorar su resultado presupuestario.

Artículo 14. El financiamiento de los gastos de capital de la actividad presupuestada y no presupuestada se asigna como transferencia general con cargo a la Cuenta del presupuesto Central, excepto el resultado negativo a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, que se financia con recursos de los presupuestos provinciales y municipales.

Artículo 15. El financiamiento de los gastos corrientes para las actividades no presupuestadas se realiza con cargo a la Cuenta del presupuesto Central y se otorgan como Transferencia General o de Destino Específico.

Artículo 16. La dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, puede compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras de los órganos locales del Poder Popular, según el procedimiento para esta operación.

Artículo 17. Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios pueden compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los financiamientos que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras municipales, según el procedimiento para esta operación.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS DÉFICIT PRESUPUESTARIOS Y DESBALANCES TEMPORALES DE CAJA

Artículo 18. El déficit de los presupuestos provinciales, se financia mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta del presupuesto Central.

Artículo 19. El déficit de los presupuestos municipales se financia por los consejos provinciales correspondientes, mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta distribuidora provincial.

Artículo 20. Si durante el ejercicio fiscal un presupuesto provincial o municipal presenta desbalances temporales de caja, procede la solicitud de anticipo de fondo, teniendo en cuenta que:

- a) Cuando el desbalance es provocado por inestabilidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de elaboración de la programación de caja; y
- b) cuando el desbalance es provocado por aplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos en la programación del período, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existentes en la Tesorería Central.

Artículo 21.1. Se autoriza a los consejos de la Administración municipales, mediante acuerdo, cuando no reciban el anticipo de fondos solicitado a la Cuenta distribuidora provincial o Central, según corresponda, a acceder a crédito bancario a corto plazo para financiar desbalances temporales de caja en la Cuenta Distribuidora Municipal; el crédito se amortiza dentro del ejercicio fiscal con sus ingresos y de acuerdo con las regulaciones que se establecen por el sistema bancario.

2. La Tesorería municipal, con el acuerdo del Consejo de la Administración procede a tramitar con la sucursal bancaria la solicitud del crédito bancario.

3. Los gastos financieros que genere el crédito bancario se asumen con los gastos notificados en el año.

4. Las obligaciones derivadas del crédito bancario a corto plazo para financiar desbalances temporales de caja en los municipios, en caso de incumplimiento de pago, se asumen con los recursos financieros de la cuenta bancaria para el Desarrollo Territorial.

Artículo 22. Los consejos de la Administración municipales pueden utilizar los recursos de la Contribución Territorial para financiar gastos corrientes planificados del presupuesto de los órganos locales del Poder Popular, cuando no se puedan cubrir por incumplimientos de los ingresos cedidos o por incremento en la demanda de gastos corrientes debidamente justificados, sin afectar el resultado presupuestario aprobado.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESERVAS PARA GASTOS

Artículo 23. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, disponen de una reserva para gastos corrientes, cuyo monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado, la que forma parte del total de gastos corrientes, y se imputa de manera temporal en la clase “7511 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” del presupuesto de la provincia hasta su asignación y se notifica con el presupuesto aprobado.

Artículo 24. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, deciden sobre el destino de la reserva para gastos corrientes, la cual se asigna mediante modificación presupuestaria.

Artículo 25. Cuando se decida otorgar recursos de la reserva provincial a un municipio, se afecta el resultado presupuestario de ese municipio y el de la provincia, según corresponda.

Artículo 26. Las decisiones que se aprueben sobre la administración de los gastos por los consejos provinciales y por el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, no pueden deteriorar el resultado planificado del presupuesto aprobado.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL

Artículo 27.1. En los presupuestos municipales, se planifica el ciento por ciento de los ingresos que obtengan los consejos de la Administración municipales, por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

2. Los consejos de la Administración municipales comunican por escrito a las sucursales bancarias donde operan las cuentas distribuidoras, el por ciento aprobado para el Desarrollo Local.

3. La sucursal bancaria en cada municipio, del total de ingresos recibidos por el párrafo 074012 Contribución Territorial para el Desarrollo, transfiere de oficio para la Cuenta Distribuidora del mismo concepto, el importe del por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular.

4. El por ciento restante se planifica como gasto de los presupuestos municipales y se utiliza para el financiamiento de actividades previstas en sus gastos corrientes y de capital.

Artículo 28.1. La Tesorería Municipal transfiere de la Cuenta Distribuidora Contribución Territorial, en el transcurso de tres días naturales, a la Cuenta Bancaria para el Desarrollo Territorial, el importe correspondiente al por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, en cada municipio.

2. Con estos recursos se financian proyectos y programas que contribuyen al desarrollo económico y social sostenible de los municipios, según sus prioridades, teniendo en cuenta los balances materiales y recursos adicionales que puedan utilizarse.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 24, dictada por quien resuelve, de 24 de enero de 2025.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de 1 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-599-O99 RESOLUCIÓN 354/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda.

POR CUANTO: La Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, establece en su Artículo 44, que la emisión, colocación, amortización, control y fiscalización de los Bonos Soberanos, se realiza conforme a lo regulado por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar la emisión, colocación y amortización de Bonos Soberanos de la República de Cuba, en pesos cubanos, para financiar la deuda pública correspondiente al año 2026.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, en lo adelante Bonos, para el financiamiento de la deuda pública hasta el límite fijado en la Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, cuya colocación se realiza en correspondencia con las necesidades de liquidez de la cuenta del Presupuesto Central, en pesos cubanos, para financiar la deuda pública aprobada para el año 2026.

SEGUNDO: El Banco de Inversiones S.A., en su función de Agente Estructurador, de Registro, Pago, Traspaso y Colocación, para las emisiones de Bonos de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Agencia firmado con este Ministerio, emite mediante anotaciones electrónicas en su registro los Bonos y entrega a cada institución financiera bancaria cubana y a las empresas estatales participantes, en lo adelante tenedores, cuando así lo requieran, un Certificado de Bono.

TERCERO: Los Bonos se amortizan a su vencimiento y pueden ser negociados y endosados entre el sistema bancario y el sector empresarial estatal por su valor nominal.

CUARTO: La información que se publique en el Memorándum de Emisión y Colocación a los tenedores de Bonos, se autoriza previamente por este Ministerio.

QUINTO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio queda encargada de garantizar en los plazos pactados en el Contrato de Agencia, el pago de las obligaciones adquiridas con los tenedores de Bonos, desde la Cuenta del Presupuesto Central que opera en la Sucursal de Operaciones del Estado, en el Banco Central de Cuba.

SEXTO: Se exonera a los tenedores de Bonos del pago del Impuesto sobre Utilidades, por los ingresos que obtengan provenientes de los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, resultantes de la compra, traspaso o tenencia de los Bonos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de 1 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-600-O99

RESOLUCIÓN 355/2025

POR CUANTO: La Ley 181 “Del Presupuesto del Estado para el año 2026”, de 18 de diciembre de 2025, en su Disposición Final Cuarta, faculta al ministro de Finanzas y Precios para establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

POR CUANTO: En cumplimiento de la facultad establecida en la referida Ley 181, resulta necesario establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la base contable del devengado para el registro de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado para el año 2025, en sus diferentes niveles, teniendo en cuenta los momentos de su reconocimiento que se disponen en la presente Resolución.

SEGUNDO: En el Presupuesto del Estado los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva, para reconocer los ingresos a partir del informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- b) compensación de flujos financieros que involucran ingresos;
- c) las donaciones que reciban las unidades presupuestadas; y
- d) se imputan directamente al Presupuesto del Estado el valor de los servicios no mercantiles, según disposición vigente.

TERCERO: En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas, y que comprende transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros; y los gastos de gobierno y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;
- c) a su vencimiento, los intereses de la Deuda Pública;
- d) avance físico para los gastos de capital por inversiones;
- e) compra de activos fijos con independencia de su momento de pago; y
- f) se imputan directamente en el Presupuesto del Estado los gastos de los servicios no mercantiles, según disposición vigente.

CUARTO: En el Presupuesto del Estado, los recursos que se capten por la emisión de los instrumentos de Deuda Pública se constituyen en fuente de financiamiento, por su parte, las erogaciones del principal asociadas a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del resultado financiero del Presupuesto del Estado.

QUINTO: En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva de los ingresos que se materializan por la entrada de los recursos en la cuenta distribuidora del Presupuesto Central del Sistema de Tesorería y las donaciones que reciban las unidades presupuestadas; y
- b) compensación de flujos financieros que involucran ingresos.

SEXTO: En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca este las operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas, y que comprende transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial y a asociaciones, otras transferencias al sector cooperativo y campesino,

- entre otros, así como los gastos de gobierno y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;
- c) a su vencimiento, los intereses de la Deuda Pública;
 - d) avance físico para los gastos de capital por inversiones; y
 - e) compra de activos fijos con independencia de su momento de pago.

SÉPTIMO: En el Presupuesto Central, los recursos que se capten por la emisión de los instrumentos de Deuda Pública se constituyen en fuente de financiamiento y, las erogaciones del principal asociadas a la Deuda Pública interna y externa se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del resultado financiero del Presupuesto del Estado.

OCTAVO: En el Presupuesto de la Seguridad Social, los momentos de reconocimiento de los ingresos y gastos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para los ingresos, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- b) prestaciones pagadas a los beneficiarios como momento de registro de los gastos.

NOVENO: En los presupuestos locales los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para el reconocimiento de los ingresos cedidos, participativos y las transferencias, que se materializa por la entrada de los recursos en las cuentas distribuidoras correspondientes al Sistema de Tesorería; y
- b) las donaciones que reciban las unidades presupuestadas.

DÉCIMO: La subvención para nivelar presupuestos no constituye ingreso de los presupuestos locales.

UNDÉCIMO: Se reconocen como gastos de los presupuestos locales los registrados en las unidades presupuestadas subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, el financiamiento para gastos de la actividad no presupuestada y los de capital de las entidades subordinadas a estos órganos, así como los vinculados al manejo de la cuenta distribuidora de cada nivel.

DUODÉCIMO: En los presupuestos locales, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los órganos locales del Poder Popular;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto Local en las actividades no presupuestadas, que comprende transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros, y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;
- c) avance físico para los gastos de capital por inversiones; y
- d) compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La base contable y los momentos descritos se aplican a la información estadística que se procesa para conformar la ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado, en tanto se continúa implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios puede disponer ajustes en los momentos de registro, en correspondencia con los avances de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como autorizar a los organismos de la Administración Central del Estado que por sus particularidades requieran adecuaciones en el reconocimiento de sus gastos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

GOC-2025-601-O99

RESOLUCIÓN 356/2025

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, de 26 de enero de 2018, modificado por el 9672, de 16 de agosto de 2023, ambos del Consejo de Ministros, aprueba las funciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestario de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 23, dictada por quien suscribe, de 24 de enero de 2025, establece la Metodología para normar el proceso presupuestario, la notificación, desagregación, programación, modificación y ejecución de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: Por la necesidad de organizar desde la notificación la asignación de los recursos que se captan en el Presupuesto Central por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, resulta necesario modificar los modelos establecidos en los anexos I y II de la referida Resolución 23 de 2025.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Modificar de la Resolución 23, dictada por quien resuelve, de 24 de enero de 2025, los anexos I “Modelo de Notificación del Presupuesto Aprobado” y II “Modelo Solicitud-Aprobación Modificación Presupuestaria”, en los que se les adiciona los conceptos siguientes:

- a) Contribución Territorial para el Desarrollo Local a recibir del Presupuesto Central.
- b) Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado en el Presupuesto Central por Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

Los nuevos modelos se establecen en los anexos I y II de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba; y se aplica a la notificación del Presupuesto del Estado para el año 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO I
NP-MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO APROBADO

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
1	Total de recursos a aportar al Presupuesto del Estado	
2	De ello: Impuesto sobre Ventas	
3	Impuesto sobre Utilidades	
4	Aportes de las Empresas Estatales	
5	RECURSOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL	
6	Ingresos Cedidos Brutos	
7	De ellos: Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
8	Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo	
9	- Devoluciones	
10	- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
11	Ingresos Cedidos Netos	
12	Contribución Territorial para el Desarrollo Local a recibir del Presupuesto Central	
13	- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado en el Presupuesto Central por Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
14	Ingresos Participativos	
15	Transferencias Generales	
16	Transferencias de Destino Específico	
17	Total Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada	
18	De ello: Reserva Provincial	
19	Gasto de Personal	
20	Tributos Asociados al Gasto de Personal	
21	Gastos de ciencia, tecnología e innovación	
22	Gasto de la Asistencia Social en las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales	
23	Total Gastos Corrientes-Actividad no Presupuestada	
24	Total de Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital	
25	De ello: Programa de la Vivienda de los presupuestos locales	
26	Gasto de ciencia, tecnología e innovación	
27	Capital de Trabajo	
28	Subvención por Pérdidas	
29	Subvención por resultado negativo a UPTE	
30	RESULTADO -SUPERÁVIT o DÉFICIT	
31	Subvención para nivelar Presupuestos Locales	
32	Gastos por pensiones de la Seguridad Social	

Observaciones:					
Confeccionado por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha:		
			M	A	D

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL MODELO

Encabezamiento: Se inscribe el nombre y el código del Titular de Presupuesto aprobado, que puede ser, según corresponda:

- a) Órganos u organismos de la Administración Central del Estado.
- b) Organizaciones superiores de dirección empresarial.
- c) Organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto.
- d) Consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de la Isla de la Juventud.
- e) Entidades vinculadas directamente con el Presupuesto del Estado. Se anota el año a que corresponde la información.

Pie de firma y fecha: Se consignan el nombre, apellidos y firma de los funcionarios que confeccionan, revisan y aprueban el modelo, así como la fecha de su emisión.

Explicación de las columnas:

Columna 01. Conceptos: se detallan los conceptos por los que se notifican las cifras aprobadas en el Presupuesto del año, por los indicadores directivos y de destino específico.

Columna 02. Importe: se inscribe el importe que le corresponde a cada uno de los conceptos detallados en la columna 01.

Explicación de las filas:

En las filas se notifican como mínimo los conceptos que aparecen en el Modelo; no obstante, en cada ejercicio fiscal los diferentes niveles presupuestarios pueden agregar conceptos adicionales para sus entidades subordinadas.

Fila 1. Total de Recursos a aportar al Presupuesto del Estado: se notifica el importe total de los ingresos, tanto tributarios como no tributarios, que deben aportar las entidades subordinadas, al Presupuesto del Estado, que incluye al Presupuesto de la Seguridad Social, en todos los niveles presupuestarios; se incluye también el importe correspondiente a la Deuda Tributaria que debe liquidarse en el ejercicio económico.

Fila 2. De ello: impuesto sobre ventas: se notifica el total de los aportes al Presupuesto del Estado correspondiente a la Sección del Impuesto sobre Ventas, comprende el Impuesto sobre ventas mayoristas y minoristas y los impuestos especiales a productos; del total de las entidades subordinadas.

Fila 3. De ello: impuesto sobre utilidades: se notifica el total de los aportes al Presupuesto del Estado por este concepto del total de las entidades subordinadas.

Fila 4. De ello: aportes de empresas estatales: comprende los conceptos de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal y los dividendos de las entidades subordinadas.

Fila 5. Recursos Financieros del Presupuesto Provincial: el importe que se notifica se corresponde con el total de recursos financieros con que cuenta el Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, para financiar los gastos aprobados en su Presupuesto Notificado; es igual a la suma de la fila 11- Ingresos Cedidos Netos, 12- Ingresos Participativos, 13- Contribución Territorial para el Desarrollo Local a recibir del Presupuesto Central, 15 Transferencias Generales y 16- Transferencias de Destino Específico, menos fila 14 -Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado en el Presupuesto Central por Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

Fila 6. Ingresos Cedidos Brutos: corresponde al total de los ingresos cedidos notificados.

Fila 7. De ellos: Contribución Territorial para el Desarrollo Local: se notifica el ciento por ciento de lo planificado a recaudar por este concepto.

Fila 8. Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo: se notifica el importe que corresponde a este concepto.

Fila 9. Devoluciones: se notifica el importe aprobado al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto.

Fila 10. Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local: se refleja el importe correspondiente al por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular que se transfiere a la cuenta bancaria para financiar el Desarrollo Local.

Fila 11. Ingresos Cedidos Netos: se anota el importe que se notifica para el ejercicio fiscal, fila 6- Ingresos Cedidos Brutos menos la fila 9- Devoluciones y la fila 10- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

Fila 12. Contribución Territorial para el Desarrollo Local a recibir del Presupuesto Central: Se notifica el ciento por ciento de lo planificado recibir del Presupuesto Central por este concepto.

Fila 13. Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado en el Presupuesto Central por Contribución Territorial para el Desarrollo Local: se refleja el importe correspondiente al por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular que se transfiere a la cuenta bancaria para financiar el Desarrollo Local.

Fila 14. Ingresos Participativos: se anota el importe que le corresponde al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, de los recursos financieros del Presupuesto Central, determinados a partir del por ciento de participación reconocido en la Ley del Presupuesto del Estado.

Fila 15. Transferencias Generales: son los recursos que reciben en el transcurso del ejercicio fiscal, para financiar gastos por decisiones de Gobierno.

Fila 16. Transferencias de Destino Específico: son los recursos que reciben en el transcurso del ejercicio fiscal para financiar gastos de destino específico.

Fila 17. Total de Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada: se inscribe el importe total que para este concepto se les notifica a los titulares de Presupuesto, a los que se subordinen unidades presupuestadas.

Se incluyen la Subvención que entrega el presupuesto del Estado para financiar el Déficit del Presupuesto de la Seguridad Social y la Reserva Provincial que se le aprueba a cada Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.

Fila 18. De ello: reserva Provincial: se inscribe el importe a notificar al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto.

Fila 19. De ello: gasto de Personal: se inscribe el importe que corresponde de Gasto de Salario, vacaciones acumuladas, y al impuesto de la fuerza de trabajo, a notificar por este concepto.

Fila 20. De ello: tributos asociados al Gasto de Personal: se inscribe el importe que corresponde de Otros Impuestos, Tasas y Contribuciones, a notificar por este concepto.

Fila 21. De ello: gastos de ciencia, tecnología e innovación: se informa el importe que corresponde a este concepto.

Fila 22. De ello: gasto de la Asistencia Social en las direcciones municipales de trabajo: se inscribe el importe a notificar al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto, que incluye la Atención a las madres que tengan bajo su guarda y cuidado tres o más hijos de hasta diecisiete años.

Fila 23. Total de Gastos Corrientes - Actividad no Presupuestada: se anota el importe que para este concepto se les notifica a los titulares de Presupuesto, para asumir los gastos de las empresas subordinadas, que reciban financiamientos del Presupuesto del Estado.

Fila 24. Total de Gastos de inversiones y Transferencias de Capital: se anota el importe total a notificar a los titulares de Presupuesto, incluidas sus entidades subordinadas. En ella están comprendidos:

- a) El financiamiento que se entrega para respaldar las inversiones nominalizadas en el Plan de Inversiones que emite anualmente el Ministerio de Economía y Planificación;
- b) la compra de activos fijos tangibles e intangibles, nuevos y de uso que se adquieren sin estar incluidos en el proceso inversionista de las unidades presupuestadas;
- c) transferencias de capital para la actividad no presupuestada, determinadas a partir del nivel de inversiones aprobadas para ser financiadas con cargo al Presupuesto, generalmente las de infraestructura y otros destinos autorizados;
- d) las inversiones y compra de activos fijos tangibles e intangibles, nuevos y de uso, de las unidades presupuestadas con tratamiento especial; y
- e) transferencias por financiamiento del resultado negativo a las unidades presupuestadas con tratamiento especial, empresas con pérdidas aprobadas a financiar por el Presupuesto del Estado.

Fila 25. De ello de la fila 24: programa de la vivienda de los presupuestos locales.

Fila 26. De ello de la fila 24: gasto de ciencia, tecnología e innovación; se notifica los gastos del Fondo Nacional para la Ciencia e Innovación, FONCI y el Fondo para el Medio Ambiente y el Fondo Nacional para el Desarrollo Forestal, FONADEF.

Fila 27. Capital de Trabajo: se notifica el importe notificado a los titulares de Presupuesto, que reciban financiamiento por este concepto.

Fila 28. De ello de la fila 24: subvención por pérdidas: se anota el importe notificado a los titulares de Presupuesto, que reciban financiamiento por este concepto de empresas con pérdidas aprobadas a financiar por el Presupuesto del Estado subordinadas.

Fila 29. De ello de la fila 24: subvención por Resultado Negativo a unidades presupuestadas con tratamiento especial: se anota el importe notificado a los titulares del Presupuesto que reciben financiamiento por este concepto para las unidades presupuestadas con tratamiento especial.

Fila 30. Resultado - Superávit o Déficit: se anota el importe notificado al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud por este concepto, según corresponda, por el cual debe aportar o recibir transferencia del Presupuesto, y en correspondencia con lo aprobado en la Ley del Presupuesto del Estado para cada ejercicio fiscal.

Es la diferencia de restar a la fila 5- Recursos Financieros del Presupuesto Provincial, las filas 15- Total de Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada, 23- Total Gastos Corrientes - Actividad no Presupuestada y 24- Total Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital.

Fila 31. Subvención para nivelar a los presupuestos locales: se corresponde con el importe notificado como Déficit del Presupuesto aprobado al Consejo Provincial y aprobado por las asambleas municipales del Poder Popular correspondiente.

En el proceso de la notificación del Presupuesto, a la Aduana General de la República, se le comunican los niveles de ingresos planificados por concepto de Impuesto Aduanero, correspondientes a los aranceles comerciales y no comerciales, a los efectos de la gestión y control de estas obligaciones, en el ejercicio de sus funciones de Administración Tributaria; estos ingresos no integran a los ingresos de las unidades presupuestadas de tratamiento especial aprobado a la Aduana General de la República en su carácter de Titular de Presupuesto.

Fila 32. Gastos por pensiones de la Seguridad Social: Se anota el importe notificado a los consejos provinciales y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud. Observaciones: Para especificar las que sean necesarias.

Este modelo se utiliza para que notifiquen las cifras aprobadas por los titulares de Presupuesto, a sus entidades subordinadas en todos los niveles presupuestarios, los que se consideran administradores de recursos presupuestarios.

ANEXO II

MODELO SOLICITUD - APROBACIÓN MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Organización: _____ Código: _____ Solicitud: _____

Aprobación: _____

No. Consecutivo Aprobación: _____

U.M.: Miles de pesos con un decimal

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
1	Total de Recursos a aportar al Presupuesto del Estado	
2	De ello: impuesto sobre Ventas	
3	Impuesto sobre Utilidades	
4	Aportes de las Empresas Estatales	
5	RECURSOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL	
6	Ingresos Cedidos Brutos	
7	De ellos: contribución Territorial para el Desarrollo Local	
8	Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo	
9	- Devoluciones	
10	- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
11	Ingresos Cedidos Netos	
12	Contribución Territorial para el Desarrollo Local a recibir del Presupuesto Central.	
13	-Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado en el Presupuesto Central por Contribución Territorial para el Desarrollo Local.	
14	Ingresos Participativos	
15	Transferencias Generales	
16	Transferencias de Destino Específico	
17	Total Gastos Corrientes-Actividad Presupuestada	
18	De ello: Reserva Provincial	
19	Gasto de Personal	
20	Tributos Asociados al Gasto de Personal	
21	Gastos de ciencia, tecnología e innovación	
22	Gasto de la Asistencia Social en las direcciones municipales de trabajo	
23	Gastos por pensiones de la Seguridad Social	
24	Total Gastos Corrientes - Actividad No Presupuestada	
25	Total de Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital	
26	De ello: programa de la Vivienda de los presupuestos locales	
27	Gasto de ciencia, tecnología e innovación	
28	Capital de Trabajo	
29	Subvención por pérdidas	

30	Subvención por resultado negativo a UPTE		
31	RESULTADO-SUPERÁVIT o DÉFICIT		
32	Subvención para Nivelar Presupuestos Locales		
33	DATOS INFORMATIVOS		
34	Fuentes de capacidad de gastos solo para uso del MFP		
35	De ellas: sobrecumplimiento de ingresos		
36	Inejecución de gastos		
37	Redistribución de ingresos		
38	Capacidad de Gastos Corrientes por recursos retirados		
39	Redistribución de Gastos Corrientes		
40	Capacidad de gastos y Transferencias de Capital por recursos retirados		
41	Redistribución de gastos y Transferencias de Capital		
42	Reservas para gastos corrientes		
43	Reservas para gastos y Transferencias de Capital		
44	Fondo de Desarrollo para gastos y Transferencias de Capital		
45	Ingresos Financieros Extraordinarios		
46	Ingresos no notificados		
47	Gastos corrientes no Notificados		
48	Devoluciones		
Confeccionado por:		Revisado por:	Aprobado por:
			M A D

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

Encabezamiento: se inscribe el nombre y código de la entidad solicitante y del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la organización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al presupuesto, al cual se subordina, se relaciona o se integra la entidad, según corresponda.

Se marca con una equis, X, si corresponde a una Solicitud o a una Aprobación. Se inscribe el número consecutivo que corresponde a la modificación aprobada.

Pies de firma y fecha: Se consignan el nombre, apellidos y la firma de quienes confec-
cionan, revisan y aprueban el modelo, así como la fecha de su emisión, en cada uno de los momentos.

Explicación de las columnas:

Columna 01. Conceptos: Se detallan los conceptos por los que se solicita o aprueba la modificación presupuestaria.

Columna 02. Presupuesto Anterior: Se anota el Presupuesto aprobado o actualiza- do de la entidad solicitante o del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la orga-
nización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al Presu-
uesto, según corresponda, en la fecha que solicita la modificación.

Columna 03. Solicitud Modificación: Se inscribe el importe que por cada concepto se solicita como modificación presupuestaria; Solo lo llena la entidad que solicita la modificación presupuestaria.

Columna 04. Aprobación Modificación: Se inscribe el importe que por cada concepto se aprueba como modificación presupuestaria; Solo lo llena la entidad o dirección que aprueba y realiza la modificación presupuestaria.

Columna 05. Presupuesto Actualizado: Se inscribe el Presupuesto actualizado de la entidad o del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la organización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al presupuesto, según corresponda, al aprobarse la modificación solicitada.

Las entidades llenan las filas y esqueques que le correspondan

Explicación de las filas:

En cada fila se detallan los conceptos que son objeto de solicitud o de aprobación de modificación presupuestaria; en el caso de la fila “total de gastos corrientes de la actividad presupuestada”, esta puede desglosarse por las divisiones correspondientes.

En las OBSERVACIONES el titular del Presupuesto que aprueba la modificación presupuestaria por cualquiera de las causas que la origine, detalla el importe de la reserva autorizada para ese destino.

Fila 34.- Fuentes de capacidad de gastos solo para uso del MFP, son las fuentes de capacidad de gastos generadas en Contabilidad Gubernamental según procedimiento confeccionado por esa dirección.